

Partida del Arancel español	Descripción del producto
92.11 B	Máquinas para grabación de discos blandos.
92.11 Ex. D	Aparatos magnéticos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.
92.12 A	Soportes de sonido preparados, pero sin grabar (ceras, discos, cintas, hilos, etc.).
92.12 B-1	Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, grabados.
93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).
93.07 A-1	Municiones metálicas para armas rayadas de caza o de tiro deportivo.
93.07 B-1	Bombas, granadas, torpedos, minas, proyectiles dirigidos, misiles y municiones de guerra análogas y sus partes y piezas sueltas.
94.01 A-2	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas de materias vegetales distintas de la madera (mimbre, caña, roten, bambú, etcétera), sin forrar ni tapizar, y sus partes y piezas.
94.03 A-2	Otros muebles y sus partes, de materias vegetales distintas de la madera (mimbre, caña, bambú, etc.).
95.05 A	Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, simplemente trabajadas.
95.05 B-1-a	Verillajes para abanicos, de nácar.
95.08 A-1	Materias vegetales o minerales para tallar simplemente trabajadas.
96.05	Borlas de tocador y artículos análogos de cualquier materia.
98.04 B	Puntos para plumas.
98.05 C	Pizarrines, carboncillos, tizas para escribir y dibujar, jaboncillos de sastre y tizas para billares.
98.06	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco.
98.09	Lacre de escritorio y para botellas, en plaquitas, barras o formas similares.
Capítulo 99	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades.

LISTA B DEL ANEJO II

25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.
Ex. 25.04	Grafito natural, distinto del grafito en escamas.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01.
25.06 B-2	Cuarzita, distinta de la cuarzita en bruto o desbastada.
25.07 C	Arcillas, distintas del caolín y la bentonita, excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07, andalucita, cyanita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

14111 REAL DECRETO 1265/1980, de 30 de junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 4.º, 19 y 21 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Las disposiciones de la Ley seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de septiembre, sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, relativas a las transmisiones empresariales de bienes inmuebles y a los arrendamientos de los mismos bienes que constituyan operaciones habituales de las Empresas, entrarán en vigor el uno de julio de mil novecientos ochenta, según lo dispuesto en los artículos primero y sexto del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de septiembre, sobre medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

Las operaciones mencionadas, al no estar sujetas anteriormente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, número uno, del texto refundido aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, carecen actualmente, y hasta tanto no se publique el nuevo Reglamento del Impuesto, de regulación reglamentaria que interprete y desarrolle las normas citadas, por lo que resulta necesario realizarla sin más demora.

Hay que recordar, además, la incidencia en el artículo veintinueve del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de

las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, cuyo título segundo contiene normas relativas a la tributación por el Impuesto de las operaciones de arrendamiento financiero mobiliario.

Por todo lo expuesto, y al amparo de lo que disponen los artículos noventa y siete de la Constitución, sexto y diecisiete, b), de la Ley General Tributaria, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuarto, diecinueve y veintinueve del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo cuarto. Operaciones no sujetas al Impuesto.

Uno. No están sujetas al Impuesto:

a) Las ventas y demás transmisiones de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin ordenación.

No tendrán esta naturaleza los bienes o terrenos que tengan la consideración de suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, aunque gocen de exención.

b) Los arrendamientos de los bienes a que se refiere el apartado anterior.

c) Las ejecuciones de obras cuando el dueño de la obra sea el propio ejecutor, sin perjuicio de la tributación que proceda en el caso de venta, entrega o transmisión posterior.

d) Las ventas de bienes muebles o semovientes realizadas por comerciantes minoristas.

e) Las ventas, transmisiones o entregas por precio realizadas por agricultores, ganaderos o armadores de buques de pesca de los productos que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas, cuando los enajenantes no hubiesen sometido los citados productos a algún proceso de transformación.

No se considerará transformación la realización de actos de mera conservación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior. Tienen esta naturaleza las operaciones que no alteren el estado natural de los productos agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros, como las de refrigeración y congelación de los mismos.

f) Las exportaciones.

A los efectos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, tendrán la consideración de exportaciones las operaciones que se califiquen como tales por las disposiciones aduaneras y, en todo caso, las siguientes:

Primera.—Las prestaciones de servicios de asistencia técnica que se realicen en o para el extranjero por Empresas residentes en territorio español.

Segunda.—Las ejecuciones de obra por encargo y con destino al extranjero.

Tercera.—Las ventas, arrendamientos, transmisiones o entregas al extranjero de bienes objeto de la propiedad intelectual o industrial.

Dos. En ningún caso un mismo contrato, acto u operación estará sujeto a este Impuesto y al General sobre Transmisiones Patrimoniales, concepto transmisiones patrimoniales inter vivos.»

«Artículo diecinueve.—Ventas empresariales de inmuebles.

A) Hecho imponible.

El Impuesto se exigirá en los supuestos de primera venta por el constructor o el promotor, en su caso, y en las posteriores ventas por quien se dedique a esta actividad habitualmente y mediante contraprestación.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por promotor o constructor el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción con destino a la venta o alquiler.

B) Devengo.

Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

Primero. En las ventas de viviendas con pago aplazado del precio, incluso cuando la contraprestación se reciba en virtud de letras de cambio u otros efectos de comercio aceptados, cuando sean exigibles al comprador los pagos correspondientes, aunque se trate de pagos parciales anticipados.

Si la contraprestación se hace efectiva, total o parcialmente, mediante la subrogación del comprador, de hecho o conforme a Derecho, en las obligaciones derivadas de un préstamo hipotecario obtenido por el vendedor, el devengo se producirá en el momento de la subrogación.

Segundo. En los demás casos, con arreglo a las normas contenidas en el artículo octavo del texto refundido del Impuesto.

C) Base imponible.

La base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación, determinada en la forma que se regula en el artículo doce del texto refundido.

En las entregas o transmisiones que se realicen a título de canje o permuta, se tomará como base el valor o precio normal en el mercado de los bienes, mercancías, productos o servicios que integren la contraprestación de los inmuebles transmitidos.

D) Tipo impositivo.

El tipo impositivo será, en todo caso, el tres por ciento.

E) Obligaciones formales de los contribuyentes.

Sin perjuicio de las demás obligaciones formales que establece el Reglamento, los sujetos pasivos del Impuesto por este concepto estarán obligados a extender y entregar factura o documento que la sustituya por cada uno de los pagos correspondientes a las ventas de viviendas con precio aplazado o fraccionado. Dichos documentos habrán de reunir los requisitos establecidos en este Reglamento para las facturas o documentos análogos.

F) Justificación de la sujeción y repercusión del Impuesto.

En el documento en cuya virtud haya de solicitarse la inscripción de la transmisión de los bienes en el Registro de la Propiedad, deberá constar el importe devengado y el pendiente de devengar, en su caso, del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que recaiga sobre la misma, salvo que se trate de operaciones exentas, en cuyo caso se consignará esta circunstancia.

Ningún documento que contenga transmisiones de bienes inmuebles se inscribirá en el Registro de la Propiedad sin que conste en él la repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en la forma establecida en el párrafo anterior, o sin que se justifique el pago, exención o no sujeción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

«Artículo veintiuno.—Arrendamiento de bienes.

A) Hecho imponible en los arrendamientos de bienes inmuebles.

Están sujetos al Impuesto los arrendamientos de bienes inmuebles realizados por personas naturales o jurídicas, con carácter habitual y mediante contraprestación, excepto los de bienes rústicos o terrenos sin ordenación.

Tienen la consideración de habituales:

Primero.—Los arrendamientos de uno o varios bienes inmuebles, realizados por Sociedades mercantiles, con el fin de obtener ingresos con carácter de permanencia.

Segundo.—Los arrendamientos de bienes inmuebles realizados por personas físicas en forma empresarial, entendiéndose por tal la que reúna las características a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

B) Hecho imponible en los demás arrendamientos de bienes.

Tributarán, también, por el concepto de arrendamiento de bienes, las siguientes operaciones realizadas por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación:

a) Los arrendamientos de bienes objeto de la propiedad intelectual o industrial.

b) Los arrendamientos de buques o aeronaves, incluido el contrato denominado "time charter".

c) Los contratos denominados "arrendamientos venta", "locación venta", "leasing" o similares en los que el transmitente conserve la propiedad de los bienes, productos u objetos entregados, cediendo únicamente su posesión, uso o disfrute, con o sin opción de compra a favor del usuario, sin perjuicio de la tributación que corresponda a las ventas que en su caso tengan lugar como consecuencia de los mismos.

d) Los arrendamientos de industria o negocio y de Empresas o establecimientos mercantiles.

e) Los arrendamientos de cualesquiera otros bienes que no tengan la naturaleza de inmuebles.

C) Otros contratos u operaciones sujetos.

A los efectos de este Impuesto, los contratos de subarriendo se equiparán a los de arrendamiento.

D) Base imponible.

La base estará integrada, conforme al artículo doce del texto refundido, por el importe total de la contraprestación que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con un inmueble, más el importe de las prestaciones o servicios accesorios prestados por el arrendador como consecuencia de la ejecución del contrato.

Cuando los contratos a que se refiere este artículo contengan una opción de compra retribuida, la cuantía de esta remuneración se acumulará a la base que deba tenerse en cuenta para la liquidación del contrato principal.

En las operaciones de arrendamiento financiero mobiliario realizadas por las Empresas a que se refiere el título segundo del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de vein-

ticinco de febrero, la base estará constituida por la diferencia entre las cantidades percibidas por el arrendador y la correspondiente cuota de amortización.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos ochenta.

Si en dicha fecha no hubiera entrado en vigor la reforma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el tipo impositivo a que se refiere el apartado D) del artículo diecinueve, será del seis por ciento, hasta tanto tenga lugar dicha circunstancia.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

14112 ORDEN de 27 de junio de 1980 por la que se dan instrucciones para la utilización de efectos timbrados y para el ingreso a metálico del impuesto de las letras de cambio.

Ilustrísimos señores:

La Ley número 32 de 1980, reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece unas nuevas escalas para los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, pólizas de titulación de suscripciones y de operaciones al contado y para las letras de cambio. La aprobación de estas escalas nuevas distintas a las anteriormente vigentes, tanto en la configuración de los tramos impositivos como en la tributación de los mismos, obliga a dictar normas de adaptación de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 4.ª de la Ley, según la cual: «en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, en la utilización de efectos timbrados podrá también satisfacerse la diferencia de gravamen que resulta de aplicar lo dispuesto en la presente Ley, mediante la adhesión de los timbres móviles que correspondan».

Por otra parte, la existencia de una norma nueva, la contenida en el artículo 27 del texto, que obliga a ingresar en metálico el impuesto en las letras de cambio en la parte que excedan de 32 millones de pesetas, exige arbitrar un procedimiento eficaz para que tal precepto pueda cumplirse a partir del momento de entrada en vigor de la nueva Ley, que comienza a surtir sus efectos el día 1 de julio de 1980.

En consecuencia, este Ministerio de Hacienda ha venido a disponer lo siguiente:

Primero.—Para satisfacer el tributo exigido en la Ley número 32 de 1980 respecto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los contratos de arrendamiento de viviendas y de locales de negocio, pólizas de operaciones al contado y letras de cambio, se podrán utilizar transitoriamente hasta el 1 de julio de 1981 los efectos timbrados antiguos que correspondan en cuantía con el importe de la cuota actual. Si no existieren se utilizará el efecto inmediatamente inferior, completado con los correspondientes timbres móviles.

No obstante, si por cualquier circunstancia el contribuyente hubiere utilizado un efecto de cuantía superior a la que corresponda a su base según la Ley, el documento se considerará correctamente reintegrado a todos los efectos.

Segundo.—En las pólizas de titulación de suscripciones se utilizará el efecto actual de 10 pesetas, completándose el reintegro con un timbre móvil de 15 pesetas.

Tercero.—En relación al pago en metálico del exceso de las letras de cambio superiores a 32 millones de pesetas, se procederá en la forma siguiente:

1. El pago del exceso deberá hacerse mediante declaración-liquidación, según modelo que se adjunta, utilizándose exclusivamente dinero de curso legal.

2. La realización del ingreso y presentación del modelo podrá tener lugar en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda, Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y Entidades colaboradoras.

3. La Caja receptora retendrá, para su curso posterior, el talón de cargo, devolviendo al interesado la carta de pago, una vez cumplimentado el cajetín de su pie, la cual deberá quedar en todo momento unida al efecto que complementa.

4. El trámite general de estos ingresos queda sometido a la normativa contenida en el Reglamento o Instrucción General de Recaudación vigentes y disposiciones dictadas en su desarrollo.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

Madrid, 27 de junio de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.